



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2010-00-292-00.

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ALDEMAR EDUARDO DIAZ VILLA

DEMANDADAS: DIANA CAROLINA DIAZ ALMARIO Y LEIDIS ALMARIO ESPITIA

INFORME SECRETARIAL,

Señor Jueza: Informo a usted que la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA fue presentada a continuación de proceso de Divorcio Contencioso. Se encuentra para su estudio. Soledad, Mayo 6 de 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretaria, y revisada la demanda y sus anexos se constata que a pesar de que la cuota alimentaria fue fijada en un proceso de divorcio que se surtió ante el juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico y que luego pasó a conocimiento de este despacho, el presente asunto se trata de un proceso de exoneración de alimentos en contra de personas mayores de edad y en el respectivo acápite de notificaciones de la demanda se reseña como dirección de las demandadas la CALLE 49 No. 44 - 13 BARRIO ALFONSO LOPEZ - SAN PEDRO DE URABÁ - ANTIOQUIA, donde se infiere tienen sus domicilios o residencias, soporta ello, el acta de conciliación fallida que se llevó a cabo el día 23 de diciembre de 2020 en la comisaría de familia del Municipio de San Pedro de Urabá Antioquia.

Al respecto, el parágrafo 2º del artículo 390 del CGP, dispone que: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

También es preciso traer a colación lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 28 de CGP, que prescriben lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también **competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...**” (negrillas del despacho).-

En este caso la que era menor de edad (hoy mayor) ni su madre en cuyo favor se decretaron los alimentos que se pretende exonerar, se encuentran radicadas en esta municipalidad como tampoco el demandante, a efectos de fincar la competencia en este despacho judicial.

En virtud de lo anterior, este despacho se declarará la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto, ordenando que este proceso se proceda a su remisión a los JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE SAN PEDRO DE URABÁ ANTIOQUIA -

En consecuencia de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente DEMANDA DE EXONERACION DE ALIMENTOS presentada por el señor ALDEMAR EDUARDO DIAZ VILLA, a través de apoderado judicial, contra las señoras DIANA CAROLINA DIAZ ALMARIO Y LEIDIS ALMARIO ESPITIA, por carecer este despacho de COMPETENCIA. Por lo brevemente expuesto.

2.- REMITASE las presentes diligencias a Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, a fin de que sea repartido entre los JUECES PROMISCOUOS MUNICIPALES DE SAN PEDRO DE URABÁ ANTIOQUIA EN TURNO, para que conozcan de él. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA